

Dictamen Núm. 7/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de enero de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por mayoría el siguiente dictamen. La Consejera doña María Isabel González Cachero votó en contra:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 29 de junio de 2022 -registrada de entrada el día 5 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formuladas por personal temporal de los servicios de salud, por los perjuicios derivados de la demora en la resolución del procedimiento de reconocimiento del grado I de la carrera profesional.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Por Resolución de 1 de junio de 2016, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* el día 6 de ese mismo mes, la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias (en adelante SESPA) convocó el procedimiento de solicitud de reconocimiento del grado I, periodo ordinario, de

la carrera profesional para el personal licenciado/a y diplomado/a sanitario de los centros e instituciones sanitarias del SESPA. En la base segunda, letra a), de esta convocatoria se establecía como requisito para tomar parte en la misma “ostentar la condición de personal estatutario fijo”.

Dicho procedimiento fue resuelto de forma definitiva por Resolución de 25 de octubre de 2016 de la Dirección Gerencia del SESPA, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* el día 29 del mismo mes.

2. Mediante Resolución de 16 de abril de 2018, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* el día 24 del mismo mes, la Dirección Gerencia del SESPA convocó un nuevo procedimiento de solicitud de reconocimiento del grado I, periodo ordinario, de la carrera profesional para el personal licenciado/a y diplomado/a sanitario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

En sus antecedentes se justifica la procedencia de la misma en atención a diversos pronunciamientos judiciales “que han venido reconociendo el derecho del personal temporal” a la carrera profesional y al complemento retributivo que se le asocia. Por ello, “se efectúa la pertinente convocatoria y se abre el plazo de presentación de solicitudes para el acceso al grado I de la carrera profesional para el personal estatutario licenciado y diplomado sanitario tanto fijo como temporal”.

Este procedimiento se resolvió por dos Resoluciones de la Dirección Gerencia del SESPA de 18 de septiembre de 2020, publicadas ambas en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* el día 30 del mismo mes. Advertidos errores en su publicación, fueron subsanados por Resoluciones de la Dirección Gerencia del SESPA de 5 y 13 de octubre de 2020, publicadas en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, respectivamente, los días 19 y 27 de octubre de 2020.

3. La documentación incorporada al expediente remitido constata que una vez resuelta esta nueva convocatoria habrían sido formuladas numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial -en principio 711, de las cuales 702 se habrían presentado hasta el día 30 de septiembre de 2021 incluido y las 9 restantes a partir del 1 de octubre de 2021- en las que los interesados solicitan ser indemnizados por esta vía por lo que consideran un excesivo o desproporcionado plazo en la resolución del procedimiento, lo que les habría provocado unos daños y perjuicios antijurídicos en forma de merma en sus retribuciones.

A efectos de su estudio y consideración estas, en principio, 711 reclamaciones son clasificadas por el SESPA en siete grupos a la vista de los distintos escritos, en función principalmente de las peculiaridades en la cuantificación del resarcimiento que se insta.

No obstante, todas ellas se fundamentan en el excesivo o desproporcionado plazo empleado por la Administración en la resolución del procedimiento convocado por Resolución de 16 de abril de 2018, con un argumento similar, al considerar los reclamantes que, teniendo en cuenta que en la base primera -Normas Generales- de la Resolución de 16 de abril de 2018, por la que se convoca este nuevo procedimiento de solicitud de reconocimiento del grado I, se señala que la misma se rige “por lo establecido en el anexo I de la Resolución de 14 de febrero de 2007, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Mesa General de Negociación de 27 de diciembre de 2006 sobre carrera y desarrollo profesional de los empleados públicos del Principado de Asturias (BOPA 8-3-2007)”, el plazo para resolver las solicitudes de reconocimiento de grado debería ser de “tres meses”, tal y como figura en los anexos I-I decimotercero y I-II decimotercero del citado Acuerdo de la Mesa General de Negociación.

En lo que sí se observan diferencias entre estos siete grupos es en la cantidad que se reclama como indemnización por cada uno de los interesados.

Así, para el primer grupo, o grupo A -siguiendo la terminología adoptada por el SESPA-, en el que se encuentran 65 reclamantes, todos ellos médicos, la convocatoria publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 24 de abril de 2018 “no es más que producto de la ejecución de la Sentencia que consideró nula de pleno derecho la convocatoria primitiva de 2016 por excluir al personal temporal”. En consecuencia, para este grupo A los daños económicos cuya indemnización solicitan “se traducen en el importe de las mensualidades de carrera profesional devengadas desde el momento en que el recurrente (como personal temporal de larga duración) debió ser admitido en el sistema de carrera profesional convocado a tal fin en BOPA del 6-6-2016”. En estas condiciones, este grupo A de 65 reclamantes solicita para cada uno de ellos una indemnización de 10.473,15 euros.

En el grupo B figuran 43 reclamantes, todos ellos con categoría profesional de enfermero. Acciona este grupo por “la falta de cobro del complemento salarial de `carrera profesional` durante los meses en que se dilató, indebidamente por la Administración, la tramitación del procedimiento”, solicitando para cada uno de ellos la cantidad de “4.748,79 euros, más los intereses que se han devengado desde la fecha en que la Administración tenía la obligación del pago de los efectos económicos de la carrera profesional hasta su efectivo pago”.

En el grupo C se engloban las reclamaciones presentadas por 245 empleados -en este caso “personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias como diplomado sanitario”-. Estos 245 interesados solicitan para cada uno de ellos la cantidad de “3.962,90 €, resultado de multiplicar los importes retributivos mensuales de la carrera profesional (...) por el número de meses” que dejaron “de percibirlo, desde octubre de 2018 hasta septiembre de 2020 (ambos incluidos), esto es, calculado desde el mes siguiente a aquel en que se debería de haber resuelto este procedimiento como fecha máxima de conformidad con la normativa de aplicación”.

En el grupo D, subgrupo a), el SESPA incluye las 108 reclamaciones presentadas por otros tantos diplomados universitarios en Enfermería que, sin fijar la cuantía total reclamada, solicitan ser indemnizados “por los daños y perjuicios ocasionados, a razón de la pérdida retributiva del impago del complemento de carrera profesional, durante los meses en que se dilató la resolución del procedimiento de acceso a la carrera profesional (grado I) convocado por Resolución de 16 de abril de 2018”.

Tampoco cuantifican el total reclamado los 236 licenciados sanitarios que conforman el grupo D, subgrupo b), que solicitan que por la Administración reclamada se acuerde “abonar al interesado como indemnización (...) los atrasos que deriven de considerar como fecha de efectos la del mes siguiente al transcurso de los tres meses en que se tendría que haberse resuelto dicho reconocimiento”.

Otras 3 reclamaciones planteadas por otros tantos diplomados sanitarios son incluidas dentro del grupo D), subgrupo c). En ellas tampoco se totaliza la cantidad reclamada, y los interesados además de aludir a lo “dejado de percibir entre los meses de octubre de 2018 y octubre de 2020” denuncian que “los efectos administrativos tampoco se produjeron hasta la resolución definitiva de reconocimiento de la carrera en septiembre de 2020, y por lo tanto retrasa en dos años” sus “opciones” para presentarse “al siguiente grado, pues es necesario (...) consolidar cinco años en un nivel para poder optar al siguiente”.

Por su parte en el grupo E) figuran, también sin cuantificar el total solicitado, 2 reclamaciones formuladas por otros tantos profesionales que, a pesar de haber participado en la convocatoria y habérseles requerido documentación complementaria a lo largo del procedimiento, se jubilaron en septiembre de 2019, lo que provocó que en las Resoluciones de 18 de septiembre de 2020, por las que se resolvió definitivamente la convocatoria, fueran excluidos por “no encontrarse en la situación de activo durante todo el procedimiento”. Estos dos reclamantes llaman la atención acerca de que “un

procedimiento idéntico, también de acceso al grado I de carrera profesional para el personal licenciado y sanitario del SESPA, con los mismos trámites y con intervención de idénticos Comités de Evaluación, se resolvió en cuatro meses: la convocatoria fue hecha por Resolución de la Dirección Gerencia del SESPA de 1 de junio de 2016 (BOPA de 6 de junio de 2016), y la resolución definitiva de dicho procedimiento se produjo por resolución de la Dirección Gerencia del SESPA de 25 de octubre de 2016 (BOPA de 29 de octubre de 2016)". Así las cosas, solicitan una indemnización por "las cuantías por carrera profesional que se deriven de considerar como fecha de efectos la del mes siguiente al transcurso de los tres meses en que (...) tendría que haberse resuelto dicho reconocimiento (...) y la fecha de jubilación (...) en septiembre de 2019".

Finalmente, en un grupo FP) se relacionan un total de 9 reclamaciones que se consideran fuera de plazo, al haber sido presentadas seis de ellas el día 1 de octubre de 2021, dos el día 4 de octubre de 2021 y una con fecha 6 de octubre de 2021.

4. Entre la documentación incorporada al expediente figura un modelo de comunicación a cada uno de los interesados de la recepción de su reclamación en el SESPA, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

A los mismos efectos, se incluye un modelo de anuncio de publicación de esta misma comunicación en el *Boletín Oficial del Estado* en los casos de que, intentada su notificación, hubiera resultado infructuosa.

5. A la vista de las reclamaciones formuladas, con fecha 12 de enero de 2022 la Jefa del Servicio de Asuntos Generales del SESPA solicita a la Dirección de Profesionales un informe en relación con la "razonabilidad del plazo de resolución del procedimiento en cuestión".

Atendiendo a este requerimiento, el día 24 de enero de 2022 el Director de Profesionales del SESPA informa que la convocatoria efectuada por Resolución de 16 de abril de 2018 “fue la primera (...) en la que se permitió el acceso al personal estatutario temporal del SESPA, lo que conllevó que fuesen presentadas 2.800 solicitudes de reconocimiento de grado./ Que de acuerdo con las bases de la convocatoria para poder resolver definitivamente las solicitudes de reconocimiento de grado es preciso llevar a cabo una tramitación excesivamente burocratizada, lo que hizo imposible que ante el volumen de solicitudes la resolución se llevase a cabo en tres meses”.

Para ilustrar tal afirmación detalla los trámites del procedimiento, consistentes en “análisis del cumplimiento de los requisitos”, reiterando que “fue la primera convocatoria en la que se contempló la posibilidad de que el personal temporal solicitase el encuadramiento en un grado de carrera y esto ralentizó el análisis del cumplimiento de los requisitos de participación dada la elevada temporalidad y concatenación de nombramientos que se da en el ámbito sanitario./ Admisión provisional al proceso./ Análisis de las alegaciones./ Admisión definitiva al proceso./ Constituir en cada Área Sanitaria los Comités Técnicos de Evaluación de Licenciados y Diplomados. Teniendo en cuenta que entre los miembros de los Comités Técnicos de Evaluación (...) ha de figurar el jefe de servicio, unidad, coordinador o responsable de enfermería de cada solicitante, debe señalarse que el elevado número de comités (en el caso de los licenciados uno por cada especialidad médica) que hubo que constituir en todas las Áreas sanitarias fue otro de los factores que dilataron el proceso./ Cumplimentación por el aspirante en una aplicación informática diseñada al efecto el bloque curricular./ Evaluación de los bloques A y B de todos los admitidos al proceso./ Validar el bloque curricular en la aplicación./ Cotejo de la documentación acreditativa del bloque curricular presentada por los aspirantes en formato físico./ Evaluación por los mandos intermedios./ Validación de evaluaciones por los comités técnicos./ Elevar las propuestas de encuadramientos a las comisiones centrales de evaluación./ Publicación

provisional de encuadramiento./ Análisis de las alegaciones./ Publicación definitiva de encuadramiento”.

Acompaña un cronograma del proceso descrito.

6. Consta incorporado al expediente un modelo de comunicación a cada uno de los reclamantes de la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, y otro de anuncio de publicación de esta misma comunicación en el *Boletín Oficial del Estado* para los casos en que intentada su notificación hubiera resultado infructuosa.

A estos efectos, obra en el expediente un certificado de la Secretaria General del SESPA en el que se relaciona la fecha del correspondiente acuse de recibo y de la publicación, en su caso, del pertinente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

7. Figura también en el expediente un certificado de la Secretaria General del SESPA en el que se recoge un listado de las alegaciones presentadas tras el trámite de audiencia. Como aconteciera con los escritos de reclamación de responsabilidad patrimonial, la certificación relaciona la presentación de distintos modelos de alegaciones.

Un primer modelo se corresponde con las presentadas por los diplomados sanitarios agrupados por el SESPA en el grupo C de los escritos de reclamación. Insisten en que “incluso si se quisiera basar el incumplimiento en una excesiva carga de trabajo dicho alegato no debería justificar o convalidar la tardanza y los daños asociados y trasladados exclusivamente a los interesados en el procedimiento./ Ni siquiera el COVID puede aceptarse como justificación para todo el retraso producido, pues en marzo de 2020 el procedimiento ya llevaba más de 16 meses de retraso, el COVID pudo suponer el retraso de 6 meses adicionales después de más de año y medio que ya se acumulaba de retraso./ Si la Administración consideraba imposible el cumplimiento del plazo para resolver el procedimiento por una elevada carga

de trabajo o complejidad (...) -dato conocido en el momento de su convocatoria-, incluso a la hora de definir la duración del procedimiento podría haber recogido dicha necesidad y de forma motivada haberlo prorrogado, pues el hecho de que el colectivo al que se dirigía es amplio era (...) conocido ya durante su preparación. Pero no lo hizo, tuvo numerosas ocasiones de prorrogar el procedimiento de forma debidamente justificada y no se hizo./ Se debería (...) haber subsanado, en su caso, la duración prevista para el procedimiento sin ocasionar perjuicios a los participantes, sin perjudicar en todo caso los intereses de los aspirantes a la carrera y aclarando, en cualquier caso, que los efectos económicos y administrativos, con independencia de que el procedimiento terminara 24 meses más tarde de lo previsto, por las causas que fuera, se producirían según la normativa aplicable a la convocatoria./ Lo contrario supone un beneficio económico para la Administración y un perjuicio para el administrado, injustificado y contrario a la normativa pues, bajo el argumento del imposible cumplimiento de los plazos del procedimiento, este se extiende *sine die* y el comienzo de sus efectos también”.

Un segundo modelo de alegaciones se relaciona con las presentadas por los enfermeros integrados en el grupo B del modelo de reclamación, y reiteran que “resulta evidente que el plazo fijado por el Acuerdo de carrera profesional para reconocer el grado I a los/las trabajadores/as se incumplió manifiestamente por la Administración, superando ampliamente, incluso, los plazos que mediaron en anteriores convocatorias. Este retraso no tiene justificación alguna, ni siquiera por la situación derivada del estado de alarma consecuencia de la COVID-19, dado que esta situación no existió durante los años 2018 y 2019 y los plazos administrativos solo fueron suspendidos, brevemente (aproximadamente 3 meses), en el año 2020”. Este grupo de enfermeros aprovecha el trámite de alegaciones para fijar en 4.212,79 € la indemnización solicitada por cada uno de ellos.

En similares términos se pronuncian los médicos englobados en el modelo de reclamación del grupo D, subgrupo b), para los que “resulta

evidente que el plazo fijado por el Acuerdo de carrea profesional para reconocer el grado I a los/as trabajadores/as se ha incumplido, pues se ha tardado 28 meses en resolver el procedimiento convocado en 2018, superando con creces los tiempos previstos en el Acuerdo y en la propia convocatoria, e incluso superando ampliamente los plazos que mediaron en anteriores convocatorias. Ni siquiera se podría invocar por la Administración que ese excesivo retraso tuviera algún tipo de relación con la situación derivada del estado de alarma por la COVID-19, pues ni en el año 2018, ni en el 2019, existía tal pandemia, además de que el estado de alarma en el que se suspendieron los plazos administrativos y que fue declarado inconstitucional ni siquiera llegó a tres meses de duración”. Este grupo fija en 6.247,94 € la indemnización solicitada por cada uno de ellos.

En este trámite de alegaciones un grupo de médicos de Familia fija el importe de la indemnización que solicita en la cantidad total, para cada uno de ellos, de 6.078,15 €.

8. A lo largo de la instrucción del procedimiento se han incorporado al mismo cuatro interesados cuya reclamación, presentada el 1 de octubre de 2021, había sido erróneamente considerada como fuera de plazo.

Del mismo modo, se han excluido de él diversos reclamantes que han visto satisfechas sus pretensiones en vía judicial, en ejecución de la sentencia declaratoria de su indebida exclusión del procedimiento convocado por la Resolución de 1 de junio de 2016.

9. Con fecha 8 de junio de 2022, la Secretaria General del SESPA elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio en relación con las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que nos ocupan.

En ella propone, en primer lugar, acumular en un único procedimiento la tramitación y resolución de las reclamaciones presentadas, que finalmente resultan ser 717.

En cuanto al fondo del asunto argumenta que, "efectivamente (...), las consecuencias económicas para los encuadrados en el grado I de la carrera profesional (...) surtieron efecto a partir del mes siguiente, esto es, a partir del mes de octubre de 2020, y no (...) del mes de septiembre de 2018 como hubiera ocurrido de haber sido resuelto el proceso en el plazo establecido reglamentariamente (o de noviembre de 2016, como habría acontecido de haber sido encuadrados los reclamantes en el grado I de la carrera profesional en el proceso convocado en 2016). De lo anterior, no obstante, no cabe deducir la concurrencia de un daño antijurídico como resultado de la actuación del SESPA, no procediendo estimar las pretensiones de las/os reclamantes por cuanto se razona a continuación:/ Respecto de la pretensión de que la demora en la resolución del encuadramiento de las/os reclamantes en el grado I de la carrera profesional es de 47 meses (los que hay entre la resolución del proceso convocado en 2016, aludido en el antecedente de hecho primero de la presente propuesta de resolución, y la publicación el 30 de septiembre de 2020 de la resolución del proceso convocado en 2018). Debe oponerse que el proceso convocado en 2016 fue efectivamente resuelto, surtiendo los efectos correspondientes./ Si bien el personal estatutario temporal fue inicialmente excluido de dicho proceso, lo cierto es que quienes en tal circunstancia participaron igualmente en el mismo e impugnaron en vía judicial su exclusión obtuvieron el pronunciamiento favorable expuesto más arriba, y vienen percibiendo el complemento retributivo de carrera profesional correspondiente desde el mes de noviembre de 2016./ La responsabilidad que aquí se dirime es la relativa a una demora, que se pretende injustificada, en la resolución del proceso de encuadramiento convocado en 2018. Proceso que efectivamente se abrió en ejecución de las referidas sentencias y cuyas bases y términos no fueron cuestionados, sino aceptados y consentidos por quienes participaron en el mismo (como es el caso de las/os reclamantes relacionados en el anexo III)./ En cuanto a la pretensión de que la dilación en la resolución del procedimiento convocado en abril de 2018 ha sido indebida, produciendo un

perjuicio antijurídico a los participantes en el mismo que, habiendo sido encuadrados en el grado I de la carrera profesional, no perciben el correspondiente complemento retributivo sino a partir de octubre de 2020, por lo que habrían dejado de percibir indebidamente las cantidades correspondientes a tal complemento desde el mes de septiembre de 2018 si la resolución hubiera sido dictada en plazo. Debe ser igualmente desestimada, por lo que a continuación se razona: Jurisprudencia y doctrina científica más acreditadas vienen sosteniendo, en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas por incumplimiento de los plazos de resolución de los procedimientos, que no es la superación del plazo lo que genera la dilación indebida, sino que se necesita el requisito adicional, de tipo subjetivo, de la no realización de la actuación dentro del plazo razonable. Con carácter general, se entenderá que el plazo razonable es el fijado por el ordenamiento jurídico. Pero excepcionalmente cabrá invocar y acreditar que este no lo es en situaciones concretas./ La jurisprudencia ha venido señalando la consideración de la complejidad del caso como parámetro a tener en cuenta respecto de la razonabilidad del tiempo procedimental. En este sentido, los tribunales españoles han venido construyendo los criterios y parámetros conforme a los que determinar la citada razonabilidad./ En definitiva, el concepto jurídico de la razonabilidad ha de ser delimitado en función de las circunstancias concretas, teniendo presente la complejidad del asunto, los distintos trámites internos a realizar, así como el estándar medio admisible en el tipo de procedimiento de que se trate./ El informe emitido por la Dirección de Profesionales pone de manifiesto la sucesión ordenada de los trámites correspondientes al procedimiento, sin que quepa reprochar inactividad por parte de la Administración. Así como también la incidencia en la tramitación inherente al acceso a la carrera profesional del personal estatutario temporal, caracterizado por una elevada concatenación de nombramientos, a menudo en áreas sanitarias diversas, dados los trámites preceptivos que la evaluación de dicho personal exige para reconocer el acceso al grado correspondiente de la

carrera profesional. Así, se subraya que han participado en el proceso 2.800 trabajadores (frente a los 978 que, tal como puede constatarse en la resolución de 25 de octubre de 2016 aludida en el antecedente de hecho primero, fueron evaluados en el proceso de encuadramiento convocado en abril de ese mismo año). El impacto que en la complejidad del proceso de evaluación tuvo este notable incremento del personal a evaluar no es, por lo demás, meramente proporcional, sino que las señaladas peculiaridades de la contratación temporal, con la frecuente concatenación de nombramientos en áreas sanitarias diversas, tienen por fuerza repercusión exponencial en los instrumentos, estructuras y procesos de trabajo a disponer para implementar la evaluación de dicho personal con el rigor necesario. De modo que no solo el número de participantes, sino la naturaleza de su vinculación con el SESPA, han influido en los tiempos de tramitación. No puede obviarse, en este sentido, que el personal temporal accede por primera vez al sistema de carrera profesional en esta convocatoria y con aplicación de una normativa que, tal como se desprende de los antecedentes, en la fecha en la que fue aprobada no contemplaba dicha opción./ La invocación de sentencias como las aludidas 6/2018 y 55/2017 de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Ávila y N.º 5 de Granada, respectivamente, carece de fundamento, dado que las mismas se enmarcan en procesos judiciales cuyo objeto es la revisión de actos administrativos correspondientes a sendos procesos de encuadramiento de personal en el correspondiente grado de la carrera profesional, y no la determinación de la existencia o no de responsabilidad patrimonial de la Administración por la dilación en la resolución de los citados procesos”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de junio de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Servicio de Salud del Principado de Asturias de referencia, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Por razón de la cuantía objeto de cada una de las 717 reclamaciones acumuladas, este dictamen se circunscribe a aquellas en las que la indemnización solicitada supera los 6.000 €, sin perjuicio de que haya de mantenerse la coherencia entre las distintas resoluciones.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), establece en su primer párrafo

que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”.

En el supuesto ahora examinado, los reclamantes solicitan ser indemnizados por los perjuicios sufridos como consecuencia del tiempo empleado por el SESPA en resolver la convocatoria, efectuada por Resolución de la Gerencia de 16 de abril de 2018, de solicitud de reconocimiento del grado I, periodo ordinario, de la carrera profesional para el personal licenciado/a y diplomado/a sanitario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias; procedimiento que sería resuelto por dos Resoluciones de la Dirección Gerencia del SESPA de 18 de septiembre de 2020, publicadas ambas en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* el día 30 de ese mismo mes. Advertidos errores en su publicación, fueron subsanados mediante Resoluciones de la Dirección Gerencia del SESPA de 5 y 13 de octubre de 2020, publicadas en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, respectivamente, los días 19 y 27 de ese mismo mes.

Con estos antecedentes, el plazo de un año para considerar como formuladas en plazo las reclamaciones, que solamente puede ser apreciado caso a caso por la Administración consultante, vencería, en principio y como regla general, el 30 de septiembre de 2021, si bien en el supuesto de las planteadas por interesados afectados por las rectificaciones de errores publicadas en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 19 y 27 de octubre de 2020 el plazo finalizaría, respectivamente, los días 19 y 27 de octubre de 2021.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones presentadas se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

A la vista de la documentación incorporada al expediente remitido puede darse por acreditado que, en aplicación de la normativa citada, se habrían cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el

estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se someten a nuestra consideración 717 reclamaciones de responsabilidad patrimonial, acumuladas por la Administración en un único procedimiento, por los daños y perjuicios que los interesados consideran derivados del plazo empleado por la Gerencia del SESPA en resolver el procedimiento de solicitud de reconocimiento del grado I, periodo ordinario, de la carrera profesional para el personal licenciado/a y diplomado/a sanitario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias. Convocado el procedimiento por Resolución de la Dirección Gerencia del SESPA de 16 de abril de 2018 (publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 24 de abril de 2018), fue resuelto a través de dos Resoluciones de la Dirección Gerencia del SESPA de 18 de septiembre de 2020 (publicadas

ambas en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 30 de septiembre de 2020).

Partiendo de lo dispuesto en la base primera -Normas Generales- de la Resolución de la Dirección Gerencia del SESPA de 16 de abril de 2018, por la que se convoca el procedimiento de solicitud de reconocimiento del grado I, periodo ordinario, de la carrera profesional para el personal sanitario del SESPA, la misma se rige "por lo establecido en el anexo I de la Resolución de 14 de febrero de 2007, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Mesa General de Negociación de 27 de diciembre de 2006 sobre Carrera y Desarrollo Profesional de los empleados públicos del Principado de Asturias", y en virtud de esta remisión el plazo para resolver las solicitudes de reconocimiento de grado debería haber sido de "tres meses", como figura, tanto para el personal licenciado como para el diplomado, en los anexos I-I decimotercero y I-II decimotercero del citado Acuerdo. En consecuencia, podemos admitir que el hecho de que el procedimiento que nos ocupa no fuera resuelto en el plazo de tres meses previsto, sino transcurridos más de veintinueve meses desde su inicio, ha podido causar a los reclamantes un perjuicio, en forma de merma en sus retribuciones durante los 26 meses de demora que tuvieron que esperar hasta ver reconocidos los efectos económicos correspondientes a su encuadramiento en el grado I de la carrera profesional, así como un retardo en el inicio del periodo computable a efectos del subsiguiente reconocimiento de grado.

En esas condiciones, este Consejo considera probado que la demora en la resolución del procedimiento indicado ha causado un daño a los legítimos intereses de los reclamantes susceptible de ser cuantificado, a efectos de su indemnización, en el caso de que resultara procedente si quedaran acreditados el resto de los requisitos que hemos explicitado en la consideración anterior en orden a declarar una eventual responsabilidad patrimonial del SESPA.

El primero de ellos es la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, a cuyos efectos conviene retener en este momento que la

antijuridicidad del daño sufrido solo puede ser entendida, en virtud de lo establecido en el artículo 34.1 de la LRJSP, como la causación de un daño que el perjudicado “no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”.

A los expresados efectos, derivando el daño cuya indemnización pretenden los reclamantes del plazo empleado por el SESPA en la resolución de la convocatoria del encuadramiento de los mismos en el grado I de la carrera profesional, plazo que la totalidad de ellos tildan de excesivo o desproporcionado, debemos comenzar nuestro análisis con relación a la antijuridicidad del daño sufrido indicando que si bien el derecho fundamental “a un proceso público sin dilaciones”, reconocido, entre otros derechos fundamentales, en el artículo 24.2 de la Constitución, solamente es atribuible a los procedimientos judiciales y no a los administrativos, tal y como recoge la Sala Primera del Tribunal Constitucional en la Sentencia 26/1994, de 27 de enero -ECLI:ES:TC:1994:26-, ello no supone impedimento para que, como indica el supremo intérprete de la Constitución en la misma sentencia, los daños causados a los particulares como consecuencia de los retrasos habidos en los procedimientos administrativos que se instruyan por las Administraciones públicas puedan “dar lugar al nacimiento de la oportuna pretensión resarcitoria”.

Esta posibilidad de reclamar a las Administraciones públicas por los daños y perjuicios causados a los particulares por los retrasos habidos en los procedimientos instruidos por las mismas ya venía siendo reconocida por el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de septiembre de 1987 -ECLI:ES:TS:1987:5760-, 14 de diciembre de 1988 -ECLI:ES:TS:1988:8804- y 21 de marzo de 1991 -ECLI:ES:TS:1991:14764-, todas ellas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a Incluso en su Sentencia de 12 de diciembre de 2019 -ECLI:ES:TS:2019:4195- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a) reconoce la indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de los plazos para la ejecución de las Ofertas Públicas de Empleo.

Ahora bien, en los términos de la jurisprudencia citada, no basta el simple incumplimiento del plazo para apreciar una lesión antijurídica. Para entender que se produce una frustración de la -cuando menos- legítima expectativa de los particulares a obtener una resolución en un plazo razonable es necesario que la demora en la resolución de un concreto procedimiento carezca de una justificación razonable en atención a, entre otros criterios, la duración normal de procedimientos similares, la complejidad del mismo, la conducta de la Administración y las circunstancias concurrentes.

En efecto, el parámetro del plazo razonable -trasunto del principio de buena administración- es el latente en los pronunciamientos judiciales que reconocen la responsabilidad de la administración por dilaciones excesivas en el despacho de procedimientos, y enlaza con el derecho de los administrados a una resolución expresa en un plazo "razonable", recogido tanto en el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales como en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, bajo la rúbrica "Derecho a una buena administración". En la concreción de ese lapso, siempre atendidas las circunstancias del caso, suele acudir a los precedentes de procedimientos similares -de los que cabe extraer estadísticamente la duración media o asumible de su tramitación-, y no al estricto plazo legal o reglamentario marcado por las normas.

En este mismo sentido, el artículo 20 de la LPAC proscribire la "anormalidad en la tramitación de procedimientos", a la que anuda la posible exigencia de responsabilidad a la Administración pública (apartado 2). Asimismo, el artículo 21.6 de la propia LPAC consagra la "obligación legal de dictar resolución expresa en plazo", sin que de su incumplimiento deduzca de ordinario una responsabilidad -lo que pugnaría con un criterio de racionalidad en la aplicación de las leyes-, remitiendo su párrafo segundo a las responsabilidades personales a que hubiere lugar "de acuerdo con la normativa aplicable". Este inciso, en el que se incluye la acción de regreso por

daños causados con “dolo, o culpa o negligencia graves” (artículo 36.2 de la LRJSP), evidencia que el retardo en la tramitación de procedimientos es susceptible de generar un perjuicio indemnizable y, por tanto, antijurídico.

Idéntica posición mantiene el Consejo de Estado, afirmando en su Dictamen 449/2012 que “para que sean imputables a la Administración los daños producidos en la tramitación de un procedimiento, es preciso que este exceda de un periodo de tiempo razonable, en atención a criterios como la complejidad del asunto, la duración normal de procedimientos similares, la actuación del órgano instructor, etc. Solo cuando, tras la evaluación de dichas circunstancias, se deduzca que la dilación del procedimiento puede calificarse como irregular o anormal, habrá lugar a concluir que los daños derivados de la misma son imputables a la Administración”.

Aplicado lo anterior al presente supuesto, nos encontramos con que el antecedente inmediato de un procedimiento similar al que se encuentra en el origen de las reclamaciones objeto de dictamen es el iniciado mediante Resolución de 1 de junio de 2016, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias (publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 6 de junio de 2016), por la que se convoca el procedimiento de solicitud de reconocimiento del grado I, periodo ordinario, de la carrera profesional para el personal licenciado/a y diplomado/a sanitario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias; procedimiento que fue resuelto por Resolución de la Dirección Gerencia del SESPA de 25 de octubre de 2016 (publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 29 de octubre de 2016).

Es decir, este procedimiento similar, para el que se establecía el mismo plazo máximo de resolución de tres meses, se resolvió por el SESPA en menos de 5 meses, frente a los más de 29 meses en los que dicho organismo demoró la resolución del que se encuentra en el origen de las reclamaciones objeto del presente dictamen. A nuestro juicio, este desfase tan abultado -multiplica casi por 6 el tiempo empleado en la resolución del procedimiento- no encuentra

justificación suficiente en el argumento contenido en la propuesta de resolución de que en el ahora cuestionado -convocado en 2018- se efectuaron alrededor de 2.800 reconocimientos del grado I de la carrera mientras que en el precedente inmediato -convocado en 2016- se reconocieron 978, y ello a pesar de admitir la mayor complejidad derivada de la novedad que suponía el hecho de que en el convocado en 2018 fuera la primera ocasión en la que se permitía la participación del personal sanitario con vinculación temporal.

Respecto a la duración del procedimiento que se encuentra en el origen de las presentes reclamaciones, considera este Consejo que, tratándose de un procedimiento iniciado de oficio, el SESPA en su condición de Administración convocante y a la vista a las circunstancias concurrentes -la novedosa inclusión de personal temporal que había sido excluido de procedimientos anteriores-, acogiéndose a lo establecido en el artículo 21.2 de la LPAC, podía haber hecho uso de la potestad que le permitía establecer un plazo de hasta 6 meses para su resolución, haber acordado motivadamente la ampliación del plazo (artículo 23 de la LPAC) o incluso haber acudido a la posibilidad prevista en el apartado 5 del artículo 21 de la LPAC, conforme a la cual "Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo". Sin embargo, optó por mantener la duración de este nuevo procedimiento en 3 meses acudiendo a una simple remisión al plazo establecido, a los mismos efectos, en el Acuerdo alcanzado en el año 2006 con las organizaciones sindicales representadas en la Mesa General de Negociación, prescindiendo del trascendental dato, a los efectos ahora examinados, de que ese Acuerdo únicamente contemplaba -anexos I-I tercero y I-II tercero- la participación en este tipo de procedimientos del personal sanitario laboral y funcional con vinculación "fija".

En estas condiciones, el obligado respeto por parte del SESPA de los principios generales recogidos en el artículo 3.1 de la LRJSP imponía, por una elemental prudencia, la fijación -haciendo partícipe de esa decisión a las organizaciones sindicales representadas en la Mesa General de Negociación- de un plazo de hasta 6 meses para la resolución definitiva de un procedimiento como el que ahora se cuestiona. Al no haberlo hecho así, la actuación del SESPA -dejando ahora al margen la frustración que supone que los participantes hayan tenido que esperar hasta 29 meses para la resolución de un procedimiento para el que el propio SESPA preveía en la convocatoria realizada al efecto un plazo de 3 meses- denota un funcionamiento que puede ser calificado de anormal ya en el momento inicial de su diseño, y cuya desmesurada duración en relación con la prevista en la convocatoria -ante la multitud de reclamaciones presentadas- pretende ahora justificar en el elevado número de participantes en comparación con otros procesos anteriores.

Tampoco el resto de "circunstancias concurrentes" en el procedimiento que nos ocupa amparan, en opinión de este Consejo, una justificación razonable en los términos de la jurisprudencia anteriormente citada, la duración de más de 29 meses en la resolución definitiva de un procedimiento para el que el propio SESPA preveía un plazo máximo de 3 meses.

Al margen de lo indicado en cuanto a la falta de previsión en lo relativo a la duración máxima del procedimiento en atención al potencial número de participantes, se aprecia que el resto de "circunstancias concurrentes" que -entiende el SESPA- servirían para razonar el retraso no dejan de ser un mero recordatorio de los diferentes trámites en los que se debe desenvolver el procedimiento de reconocimiento del grado I de la carrera profesional a tenor de la convocatoria realizada; esto es, más que servir para justificar el retraso, presentan utilidad para explicarlo.

Corroborar esta afirmación el contenido del informe del Director de Profesionales del SESPA, en el que se detallan los trámites del procedimiento, que no son otros que los recogidos en la Resolución de la Gerencia del SESPA

de 16 de abril de 2018, por la que se convoca el procedimiento, y que a su vez son reproducción del pautado en el anexo I de la Resolución de 14 de febrero de 2007, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de 27 de diciembre de 2006 sobre Carrera y Desarrollo Profesional de los empleados públicos del Principado de Asturias.

Por lo demás, basta con atender al contenido de cada uno de estos trámites para concluir que, al margen del plazo habilitado en la propia convocatoria para que los interesados presentaran la imprescindible solicitud para tomar parte en la misma, y que finalizó el 31 de mayo de 2018, el ritmo de cumplimiento de los sucesivos siempre quedó en manos del SESPA, dándose la circunstancia de que cuando se publica el primero de esos trámites -listado provisional de admitidos y excluidos (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 4 de diciembre de 2018)- ya habían transcurrido más de 6 meses desde su inicio.

Sentado lo anterior se constata que, a pesar de la excepcionalidad del procedimiento que nos ocupa -al permitirse por primera vez la participación del personal sanitario temporal-, el SESPA en ningún momento a lo largo de su tramitación ha procedido a realizar, al amparo de lo previsto en el artículo 23.1 de la LPAC, una ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del mismo. No obstante, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 23.1 de la LPAC esta ampliación nunca podría haber sido superior a los 3 meses inicialmente previstos, lo que nos situaría en un procedimiento con 6 meses de plazo máximo de resolución que ya habían transcurrido cuando se publica el primero de sus trámites -listado provisional de admitidos y excluidos-, quizás la omisión detectada pueda ser fácilmente explicada con base en su inutilidad, pero en modo alguno justificada.

En definitiva, a la vista de la documentación obrante en el expediente este Consejo no encuentra justificación razonada y razonable para que la resolución definitiva del procedimiento convocado por Resolución de la Dirección Gerencia del SESPA de 16 de abril de 2018 no se produjera hasta

transcurridos más de 29 meses, los que van desde el 24 de abril de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020, fecha de publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de las dos Resoluciones de la Dirección Gerencia del SESPA por las que se resuelve de manera definitiva el procedimiento. En consecuencia, se concluye que ese retraso injustificado y desproporcionado ha causado a los interesados un daño de carácter antijurídico en forma de merma en sus retribuciones y de retardo en el inicio del periodo computable a efectos del subsiguiente reconocimiento de grado, por lo que las reclamaciones formuladas, siquiera sea parcialmente, deben ser estimadas.

Por otra parte, no estando prevista la retroactividad de la resolución del reconocimiento del grado, cuyos efectos se posponían al mes siguiente al de su dictado, no puede reprocharse aquí a los reclamantes que no hayan reaccionado frente a la resolución de la convocatoria o a otro trámite. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 30 de septiembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:2759- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), por la que resolvió la impugnación de algunos de los afectados por la Resolución de 18 de septiembre de 2020 de la Dirección General del SESPA dando fin al procedimiento de reconocimiento de la carrera profesional, con relación a la pretensión de los recurrentes de que dicho reconocimiento tuviera efectos retroactivos a partir del transcurso de los tres meses previstos para la tramitación del procedimiento, el tribunal la rechaza por no caber dicha retroactividad en los términos planteados, “al margen de que la demora sea reprochable y sancionable por las consecuencias perjudiciales para los interesados”.

Queda así patente la antijuridicidad del perjuicio cierto que se ocasiona a los reclamantes -mes a mes- por la tardanza desproporcionada.

Ahora bien, es claro que no toda demora o dilación en un procedimiento da lugar a indemnización -para lo que habrán de reunirse las notas propias de la responsabilidad patrimonial, sin servirse de automatismos ni presunciones-, y que la esencial consideración de ese retardo como excesivo e injustificado

impone ponderar el conjunto de circunstancias y obliga a acudir a un momento en el tiempo -o en el curso de la tramitación- a partir del cual ha de estimarse que la tardanza es ya manifiestamente desproporcionada y, por tanto, el daño provocado antijurídico.

Dado que en este caso el daño es efectivo y cierto -cuantificable con facilidad al coincidir con la pérdida mensual de un complemento retributivo-, resta solo fijar, dentro de la complejidad de esta tarea, un momento temporal a partir del cual ese perjuicio sea resarcible por resultar ya inasumible la demora. En el supuesto examinado, se estima que la singular naturaleza y complejidad del procedimiento de acceso a la carrera y al devengo de su retribución asociada, unida a la peculiar circunstancia de concurrir por vez primera los interinos o temporales -como la Administración apunta-, aboca a que la tramitación sufra retardos justificables hasta la fecha de publicación de los listados definitivos de admitidos y excluidos, en julio de 2019, momento a partir del cual comienza un periodo de acreditación individualizada de los méritos (15 días naturales) y un trámite de evaluación de las solicitudes que se dilata hasta septiembre de 2020. Atendidos los parámetros expuestos, se repara en que el anterior procedimiento de acceso a la carrera -convocado en 2016- se ventiló en cinco meses, por lo que no es exagerada ahora la dilación hasta septiembre de 2019 considerando que el número de solicitantes triplicaba el del procedimiento anterior y que, por razón de su vinculación temporal, su evaluación podía resultar más compleja. Sin embargo, cuando en el mes de julio de 2019 los interesados cumplimentan la acreditación de méritos en el escueto plazo de 15 días, la dilación ya acumulada por la Administración torna inasumible la ulterior tardanza -hasta septiembre de 2020- en la evaluación de las solicitudes, estimándose que en aquel contexto esta fase del procedimiento debió ventilarse con otra agilidad, pues era notorio que se postergaba en exceso el cobro de un debido complemento retributivo y ese retardo era ya anómalo.

En estas circunstancias, el procedimiento debió culminarse en septiembre de 2019, sin que se adviertan motivos que alcancen a justificar mayores retrasos, y al producirse los efectos de la pandemia (marzo de 2020) ya debía estar resuelta la convocatoria y los profesionales cobrando el complemento, por lo que no se aprecia incidencia de la COVID 19 en lo que atañe a este resarcimiento.

Fijado así en octubre de 2019 el momento en el que debió cobrarse el complemento, ha de precisarse que el resarcimiento que aquí se reconoce no alcanza a los facultativos que se jubilaron en septiembre de 2019.

SÉPTIMA.- Establecida la responsabilidad del SESPA en el daño causado a los reclamantes según lo señalado en la consideración anterior, procede valorar la cuantía de la indemnización a la que tienen derecho los interesados.

Concretado el perjuicio sufrido en la no percepción del complemento de carrera profesional al que su encuadramiento en el grado I les hizo acreedores la publicación de las dos Resoluciones de la Dirección Gerencia del SESPA de 18 de septiembre de 2020, si tenemos en cuenta por lo razonado en la consideración anterior que este Consejo asume como justificable el tiempo transcurrido hasta septiembre de 2019 para la resolución definitiva del procedimiento, el importe de la indemnización a satisfacer a los reclamantes habrá de ser el que resulte de aplicar, para cada uno de ellos, los efectos económicos del reconocimiento del grado I de la carrera profesional a partir del 1 de octubre de 2019. Asimismo se estima que esta fecha de incorporación al grado I debe ser la referencia a efectos administrativos para el acceso a ulteriores grados de la carrera.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando parcialmente las reclamaciones sujetas a dictamen

preceptivo y deducidas por personal en activo en octubre de 2019, indemnizar a los firmantes de las mismas en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.